

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
07 JUL 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN MANUEL GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MAHECHA PERDOMO
RAD: 2018-00411

Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, que antecede y a lo señalado en el Art. 466 y s.s. del C. de G. del P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que tenga el demandado JAVIER ENRIQUE MAHECHA PERDOMO, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 2003-00390 que le adelanta GLADYS HERRAN RINCON, acumulada dentro del proceso ejecutivo 2009-00913 que adelanta MERCEDES DEL PILAR MAHECHA PERDOMO contra JAVIER ENRIQUE MAHECHA PERDOMO en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL - TOLIMA, solicítese acusar recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 05 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 JUL 2022 _____.-

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502

El Despacho con fundamento en el artículo 133 del C. G. del P., **RECHAZA DE PLANO** el anterior INCIDENTE DE NULIDAD por presunta "vulneración al debido proceso Art. 29 de la C. P.", propuesto por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. el Dr. Luis Alberto Bustacara González, el día 29 de junio del presente año, por cuanto los argumentos que le sirven de fundamentos, no se encuentran dentro de las 8 causales taxativas enlistadas en la norma ibidem.

Sumado a lo anterior, todos y cada uno de los argumentos expuestos por el memorialista, han sido debatidos y resueltos en pretérita ocasión de manera nutrida en los más de 4 recursos de reposición interpuestos por el togado, sin que el despacho accediera a control de legalidad o semejantes al no encontrar merito jurídico alguno.

Sin embargo, este despacho si **REQUIERE** al memorialista para que en lo sucesivo esté más atento a las actuaciones surtidas en el proceso, antes de interponer recursos sin fundamento, pues contrario a lo dicho en el incidente de nulidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del C. G. del P. la nulidad propuesta no cuenta con fundamento jurídico alguno y la misma trasgrede el estatuto procesal, por lo anterior, lo único que se logra es torpedear el correcto desarrollo del trámite procesar, dilatar los términos e impedir resolver de fondo el presente asunto.

Por lo anterior puede inferir este despacho más conducta desleal del libelista es desleal con el proceso ya que son reiterados los recursos e incidentes infundados propuestos, por lo que no quedara otro camino, que el de imponerle las costas y sanciones previstas en el estatuto procesal vigente.

Frente a dicho particular nos enseña el numeral 1 del art. 365 del C. G. del P. que:

"(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...) subrayado y resaltado del despacho

En armonía con la norma transcrita, este despacho impondrá condena en costas a la parte incidentante CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., por la improcedencia de la solicitud de nulidad instaurada y las reiterativas solicitudes de recursos de reposición desfavorables, en la suma de **\$500.000**.

En merito de lo brevemente expuesto el despacho:

RESUELVE:

1° **RECHAZA DE PLANO** el INCIDENTE DE NULIDAD por presunta "**vulneración al debido proceso Art. 29 de la C. P.**", propuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. Luis Alberto Bustacara González, el 29 de junio de 2022, por cuanto los argumentos que le sirven de fundamentos no se encuentran dentro de las 8 causales taxativas enlistado en el art. 133 del C. G. del P.

2° **REQUERIR** al INCIDENTANTE, para que en lo sucesivo esté más atento a las actuaciones surtidas en el proceso antes de interponer recursos sin fundamento.

3° **condenar en costas** al incidentante en la suma de **\$500.000**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del art. 365 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy -

08 JUL 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDGAR BELTRAN AMAYA
DEMANDADO: AURA YAMILETH RAMIREZ y JULIO CESAR ROJAS RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2019-00162

Atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

Señala la hora de las ocho p.m., (8 p.m.) del día doce, (12) del mes de agosto de 2022, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **307-19153**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria fijese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix Armando B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **08 JUL 2022**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

Luis Alberto Bustacara González

Abogado

Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo

Girardot, Cundinamarca, junio 30 de 2022

Doctor

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez Cuarto (04) Civil Municipal de Girardot

Correo: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Expediente: 25307400300420190050200

Demandante: ACUAGYR S.A. E.S.P. y OTRO

Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y OTRO

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA AUTO DEL 24, Notificado en el Estado No. 43 del 28 de junio de 2022—CAUSAL Numeral 1 DEL ARTICULO 133 DEL CGP –FALTA DE COMPETENCIA**

En calidad de apoderado especial de la demandada Constructora Bolívar S.A., de manera oportuna, con respaldo en el numeral *I* del artículo 133 del CGP, me permito formular ***INCIDENTE DE NULIDAD*** contra el proveído del 24, notificado en el estado número 43 del 28 de junio de 2022, al verificarse ***la falta de competencia funcional*** del señor juez cuarto civil municipal para pronunciarse frente a la decisión que aceptó el desistimiento de las pretensiones en favor del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro respecto de las facturas aportadas con posterioridad al mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020, documentos que no hicieron parte de dicha orden de pago.

PRETENSIONES

Primero. *Se declare la nulidad de lo actuado* a partir del proveído del 24 de junio de 2022 inclusive, mediante el cual tuvo por desistidas las pretensiones de la demanda en favor del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro respecto de las 17 facturas que nunca hicieron parte del mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020, y que fueron allegadas con posterioridad a esa fecha (5-3-20), en razón a que el señor juez ***carecía de competencia funcional*** para estudiar dichos documentos.

Segundo. Mantener en su integridad el auto y el monto del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020 en contra de todas y cada una de las aquí demandadas, esto es, EL CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

Tercero. Se me corra el respectivo traslado de la decisión que resuelva este incidente por el término legal para ejercer en legal forma mi derecho defensa y contradicción.

VERIFICACION y/o DEMOSTRACION DE LA NULIDAD INVOCADA

La causal del artículo 133 en su numeral *I* del CGP, indica:

ART.133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o **de competencia** (énfasis mío)

Para nuestro caso concreto, aunque el despacho ***NO declaró de manera expresa esa falta de competencia***, actuó sin tener dicha ***competencia funcional*** para estudiar los 17 documentos incorporados al expediente con posterioridad al mandamiento de pago y emitir una decisión sobre los mismos, es decir, aceptar el desistimiento de las pretensiones del proceso con respaldo en dichas facturas que no hicieron parte de la orden de pago.

La ***competencia funcional*** se la otorgan al juzgador las partes en contienda; inicialmente la demandante con las pretensiones, los hechos, cuantía, el(os) título(s) ejecutivo(s) etc. para delimitar y conocer el objeto del debate, y posteriormente la demandada con la réplica a las mismas (artículo 8 CGP)

Sobre dichos presupuestos fácticos y jurídicos, en tratándose de procesos ejecutivos, se libra el correspondiente mandamiento de pago y se establece la órbita sobre la cual debe girar el debate, que una vez ejecutoriada la decisión que así lo dispone (orden de pago), le queda vedado al operador judicial, aún de manera oficiosa y a las partes con excepción de los recursos dentro las oportunidades legales, modificar dicha actuación judicial.

La demanda ejecutiva y el mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020 en contra de El Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro y Constructora Bolívar S.A. tuvo como respaldo los 23 documentos aportados, debidamente enumerados y clasificados por el actor, frente a los cuales, y dentro de la oportunidad legal, este apoderado ejerció el derecho de defensa y contradicción, decisión que cobró ejecutoria.

En el auto del 24 de junio último, el despacho, al resolver e incorporar puntos nuevos que NO hacían parte de las inconformidades planteadas contra la decisión del 09-06-22, de manera oficiosa, hizo claridad respecto de *i*) las facturas del mandamiento de pago *ii*) las facturas aportadas con posterioridad al mandamiento de pago y, *iii*) las facturas sobre las cuales se solicitó y aceptó el desistimiento de las pretensiones en favor de la unidad residencial, *que corresponden a los mismos documentos allegados con posterioridad al mandamiento de pago.*

Así las cosas, el señor juez, conserva la competencia funcional, *única y exclusivamente frente a las facturas objeto del mandamiento de pago*, porque sobre esos títulos ejecutivos se delimitó y fijó el debate, **NO** sobre las 17 facturas allegadas el 14 de abril de 2021 con posterioridad a dicha orden de pago (5-3-20)

Al estudiar y emitir pronunciamiento de fondo (*auto interlocutorio*), aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda en favor de una de las demandadas, con respaldo en las facturas que nunca hicieron parte de dicha orden de pago, el señor juez, ***actuó sin tener la competencia funcional*** para tomar dicha decisión, razón por la cual, la misma se encuentra viciada de nulidad, y así deberá declararse, manteniendo en firme el auto del mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020 en contra de las dos (2) ejecutadas; es decir sin excluir al Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa, y de manera simultánea, revocar la decisión que aceptó ese desistimiento, ya que dichos documentos no han sido incorporados en legal forma al debate (decisión judicial que así lo disponga).

Hay que decir que la presente nulidad, no se ha saneado con la intervención y/o actuación de este apoderado con posterioridad a la aceptación del desistimiento de las pretensiones por parte del despacho mediante auto de 20 de abril, confirmado con el proveído del 02 de junio de 2022 al resolver el recurso de reposición contra dicha decisión, ya que, *si bien es cierto*, interpuso el único medio exceptivo a mi alcance (reposición), *también lo es*, que fue solamente hasta el día 24 de junio de 2022, cuando el juzgado advirtió que las 17 facturas sobre las cuales recayó tal desistimiento, ***eran diferentes*** a los documentos adosados que sirvieron de respaldo al mandamiento de pago del 05-03-20, excepto cuatro (4) facturas que también hicieron parte de las 23 integrantes de la orden de pago.

Finalmente, aunque no hace parte del presente incidente de nulidad, pese haberse pronunciado en autos anteriores, es de suma importancia reiterar y poner de presente al señor juez, que, en este debate, se encuentra legalmente acreditado que mi representada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. *carece de legitimación en la causa material por pasiva*, en razón a que las facturas sobre las cuales se fundó la ejecución, fueron emitidas en fechas posteriores a la entrega que hizo el constructor del proyecto inmobiliario a la copropiedad (febrero 2016 y marzo 2017), fecha a partir de la cual *operó de pleno derecho la cesión de derechos y obligaciones* derivados del contrato uniforme de prestación de servicios públicos domiciliarios (*clausula octava*), que el entonces suscriptor de dicho negocio jurídico (la constructora) hizo en favor de *los usuarios y beneficiarios del servicio*, en este caso CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA- ALMENDRO.

2. HECHOS RELEVANTES QUE RESPALDAN EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD

2.1. Con el escrito de la demanda, la parte actora integrada por las tres (3) empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, solicitó librar mandamiento de pago en contra del **Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa-Almendro Y Constructora Bolívar S.A.**

2.2. Dicho mandamiento fue respaldado en los veintitrés (23) documentos denominados *facturas de servicios públicos* con código de cliente o usuario número **79995**, junto con la certificación de la presunta deuda contenida en *diecinueve (19) facturas* de servicios públicos expedida el 12 de abril de 2019 por la gerente comercial de ACUAGYR, cuya sumatoria consolidada en la última factura de servicio número 7871896 de fecha **12 de agosto de 2019**, arrojó la suma de **\$20.995.173**(veinte millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y tres pesos)

2.3. Mediante auto del 05 de marzo de 2020, el despacho libró mandamiento de pago por veinticuatro (24) documentos (repitió numeral 5.37)

2.4. En la oportunidad legal, contesté la demanda, propuse *excepciones de fondo* frente a las diferencias e incongruencias de las sumas cobradas contenidas en los documentos base de la ejecución, los montos, la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para para demandar, cobro de lo no debido y demás medios exceptivos a nuestro favor, *que una vez surtido el término legal de traslado, la ejecutante guardó silencio.*

2.5. En el documento de fecha 14 de octubre de 2021 denominado **ACUERDO DE PAGO** suscrito entre la representante legal del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa, señora ANGELICA PATRICIA GARCIA PINZON y ACUAGYR, aportado al debate, se consignó la siguiente información relevante:

- Que dicho Conjunto Residencial *son los usuarios del servicio público de agua y alcantarillado* suministrado por el acreedor bajo el código **79995**(clausula primera)
- Que el valor adeudado asciende a **\$13.838.062**(cláusula tercera)
- Que dicho valor adeudado no comprende los honorarios de abogado (parágrafo)
- Que el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas, faculta al acreedor a *reiniciar el proceso de cobro jurídico* y solicitar la práctica de medidas cautelares (parágrafo)
- Que el Conjunto residencial ALMEDRO deberá continuar realizando oportunamente los pagos de las facturas de servicios públicos y alcantarillado bajo el código **79995** que se sigan causando con posterioridad a dicho acuerdo.

2.6. Con memorial del 22 de marzo de 2022, descorrí el traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte actora, en la cual manifesté que **NO ME OPONIA** a dicho desistimiento siempre y cuando, el mismo se hiciera extensivo a mi representada, con la respectiva condena en costas señalada en el inciso 4 del artículo 316 del CGP.

2.7. Mediante auto del 20 de abril de 2022, el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones en favor del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa-Almendro formulada por ACUAGYR, frente a la cual, interpuse *recurso de reposición*, en el entendido, que *dicho desistimiento se debía hacer extensivo a mi representada Constructora Bolívar*, con la respectiva condena en costas señalada en el penúltimo inciso del artículo 316 del CGP

2.8. Dicha decisión quedó legalmente ejecutoriada una vez resuelto desfavorablemente el recurso de reposición mediante auto del 02 de junio de 2022.

2.9. En cumplimiento de la orden impartida en auto del 20 de abril de 2022, mediante escrito enviado el 23 de abril siguiente, el apoderado de la parte actora en su escrito de aclaración del desistimiento, manifestó de manera inequívoca que *“me permito aclarar según lo ordenado mediante auto del veinte de abril de 2022 las facturas por las cuales el juzgado debe seguir adelante con la ejecución ya que la demandante CONSTRUCTORA BOLIVAR no ha acreditado el pago*

de los títulos ejecutivos que fueron expedidos a nombre de CONSTRUCTORA BOLIVAR y son los siguientes” (sic)

2.10. La relación de los denominados “***títulos ejecutivos***” anunciados en dicho escrito, corresponden a ***los mismos diecinueve (19) documentos*** base de la ejecución que hicieron parte de los veintitrés (23) presentados por la ejecutante, con respaldo en la certificación de la presunta deuda contenida en ***diecinueve (19) facturas*** de servicios públicos expedida el 12 de abril de 2019 por la gerente comercial de ACUAGYR, cuya sumatoria consolidada en la última factura de servicio número 7871896 de fecha ***12 de agosto de 2019***, arrojó la suma de **\$20.995.173**(*veinte millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y tres pesos*)

2.11. Es decir, los documentos: 6820095, 6866556, 6910060, 6956517, 6999952, 7044961, 7090335, 7136697, 7184787, 7231835, 7279092, 7326992, 7374473, 7422773, 7471529, 7520159, 7569546, 7619177 y 7668953 respecto de los cuales, la parte actora solicita seguir la ejecución en contra de Constructora Bolívar, son los mismos que hicieron parte de los 23 documentos que respaldaron la demanda ejecutiva, con los cuales se libró mandamiento.

2.12. Mediante auto del 24 de junio, al resolver el recurso de reposición contra el auto del 09 de junio frente al cual formulé los reparaos relacionados con el desistimiento y solicité dictar sentencia anticipada, ya que se verificaban los presupuestos del numeral 1 y 3 del artículo 278 del CGP (*falta de legitimación en la causa por pasiva, por haber operado de pleno derecho la cesión de derechos en favor del conjunto residencial el contrato uniforme de prestación de servicios públicos domiciliarios antes de emitirse las facturas de servicios públicos*), el despacho no accedió, sin embargo incorporó asuntos y elementos nuevos que no fueron objeto de censura frente a dicho proveído (09-06-22)

2.13. En dicho auto (24-06-22), el despacho aceptó la existencia de varias irregularidades, las cuales incorporó a su decisión así:

i)En dicha providencia del 05 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los dos ejecutados CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO Y LA COSNTRACTORA BOLIVAR S.A. por dichas facturas, sin embargo, no se dispuso librar mandamiento sobre las facturas que se generaran a futuro.

ii) Luego del trámite de notificación de los extremos pasivos y sus respectivas contestaciones a la demanda, fue allegado por parte del ejecutante, memorial con solicitud de librar mandamiento por las siguientes facturas generadas con posterioridad al mandamiento de pago (...)

iii)Teniendo en cuenta que, en el auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, no se dispuso librar mandamiento sobre

las facturas que se generaran a futuro como ya se indicó, el despacho únicamente agrego a los autos las mencionadas facturas, generadas con posterioridad al mandamiento.

iv) Cabe resaltar que todas y cada una de las 17 facturas allegadas se encontraban únicamente a nombre del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑALISA – ALMENDRO

v) Finalmente, mediante memorial allegado por las partes ejecutantes ACUAGYR S.A.-E.S.P., SER AMBIENTAL S.A.-E.S.P. y ALACARI S.A.-E.S.P. por medio del cual realiza manifestación de desistimiento de las pretensiones en contra del ejecutado CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑALISA –ALMENDRO, se relacionan las siguientes facturas: (. . .)

Y finaliza su intervención de la siguiente manera:

*vi) No hace falta entrar en profundas elucubraciones para concluir que el desistimiento efectuado por la parte ejecutante, **obedeció parcialmente** frente a las 4 facturas libradas en auto del 5 de marzo de 2020 a nombre de la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑALISA –ALMENDRO, es decir frente a las facturas Nos. 7718778, factura No. 7769856, factura No. 7820646 y factura No. 7871896, **y el resto obedeció a facturas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda** y el correspondiente auto que libró el mandamiento de pago. (énfasis y resaltado mío)*

*vii) Por lo anterior es una apreciación equivocada del recurrente asegurar que el acuerdo de pago suscrito con una de las ejecutadas, obedeció a todas y cada una de las facturas presentadas con la demanda, puesto que de su simple revisión se puede inducir que son de fechas, valores y nomenclaturas distintas y que fueron solo por las 4 libradas y en cabeza de la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL PEÑALISA –ALMENDRO, que se desistió en el presente asunto y las demás obedecieron a una **transacción** voluntaria sobre deudas que no hacen parte de la presente ejecución.*

*viii) Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta este despacho mediante auto del 20 de abril de 2022, al continuar la ejecución únicamente en contra de la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., requirió a la parte ejecutante a fin de que aclarara los montos por los se debía(sic) continuar la ejecución en su contra, término dentro del cual la parte demandante allegó lo requerido haciendo una relación de los títulos ejecutivos a nombre de la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. **memorial en el cual de manera acertada relacionó la 19 facturas de servicios públicos en cabeza de dicho extremo pasivo que fueron allegadas junto con la demanda inicialmente***

*ix) Por todo lo anterior no existe fundamentos fácticos o jurídicos por los cuales este despacho deba acceder a la reposición de la providencia recurrida, y por el contrario, **queda totalmente claro que los conceptos por los cuales desistió de la demanda en contra de una parte (CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO) en nada correspondió a la totalidad de los capitales librados en el mandamiento de pago** y que dicha decisión no debe ser objeto de control de legalidad o declaratoria de carencia de efecto puesto que con la misma se siguieron los designios del artículo 314 del CGP*

2.14. Pese a aceptar tales irregularidades que afectan gravemente la actuación, especialmente el debido proceso de esta pasiva, el despacho, no tomó ninguna medida de saneamiento frente a la misma, esto es, que los documentos aportados con posterioridad al mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020, no hicieron parte del mismo, sin embargo, el juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones en favor de esa pasiva *sin tener la competencia funcional* para estudiar esos y tomar dicha decisión.

3. MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como tal, la actuación contenida en *el expediente digitalizado*.

4. NOTIFICACIONES

4.1. Mi representada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. las recibirá en la calle 134 No. 72 -31 de Bogotá y/o a través de su correo electrónico: *notificacionesjudiciales@constructorabolivar.com*

4.2. Este apoderado, las recibirá en mi domicilio profesional ubicado en la carrera 7 No. 17 -51 oficina 1004 de Bogotá, teléfono móvil 314-3 93 82 10 y/o a través de mi correo electrónico inscrito ante el Sistema del Registro Nacional de Abogados – SIRNA como: *luisalbertobustacara@hotmail.com*

4.3. La ejecutante y la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA- ALMENDRO, las recibirán en las direcciones de correo electrónico registrado en esta actuación.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de manera simultánea, remito copia al apoderado de la parte ejecutante y al Conjunto Residencial demandado.

Atentamente,



LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ
C.C. No. 6.771.249 de Tunja
T.P. No. 103.978 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 07 JUL 2022
INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502

Del Incidente de Nulidad por presunta "**falta de competencia funcional**" propuesto por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. el Dr. Luis Alberto Bustacara González, el día 30 de junio del presente año, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Y 134 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.-

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.-

08 JUL 2022

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502

Entra el proceso al despacho con escrito de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. el día 29 de junio de 2022, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de junio de 2022.

Establece el inciso segundo del art. 318 del C. G. del P. que "(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)"

Del mismo modo el inciso cuarto de la norma en cita dispone que: "(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

En armonía con la norma en cita, se tiene que los recursos propuestos en contra del auto que resolvió un recurso de reposición, es abiertamente improcedentes, Razón del suyo por la cual se **RECHAZARA DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. el día 29 de junio de 2022, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2022.

Valga la aclaración, que contrario a lo afirmado por el recurrente, de la revisión de la providencia recurrida y el recurso planteado, no se advierten la existencia de hechos nuevos, por el contrario, son los hechos reiterados que el recurrente pretende revivir y debatir, pese a que en pretéritas ocasiones se han resuelto, precisamente a través de recursos de reposición desatados desfavorablemente para el extremo pasivo.

EN MERITO DE LO BREVEMENTE EXPUESTO, el Juzgado Cuarto Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. el día 29 de junio de 2022, en contra del auto de fecha 24 de

junio de 2022, por medio del cual se resolvió recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- 06 JUL 2022

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: ANTONIO CERVERA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00227

La notificación hecha al correo electrónico del DEMANDADO con respuesta negativa, allegada por el apoderado de la DEMANDANTE, agréguese a los autos y continúese con el trámite de la notificación física del DEMANDADO ANTONIO CERVERA RODRIGUEZ por la parte interesada. –

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE GIOVANNY PRADA QUIROGA y ANDREA SMIT
RODRIGUEZ GOMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00311

En atención al informe secretarial que precede:

1º Toda vez que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del DEMANDADO ANDREA SMIT RODRIGUEZ GOMEZ, al profesional del derecho Dr. JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados: javierfigueroatocora@gmail.com. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ
DEMANDADOS: LUZ MYRIAM ROJAS LUGO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00550

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que la EJECUTADA LUZ MYRIAM ROJAS LUGO C.C. 39.572.938, posea en las cuentas de ahorro, corrientes CDATS y CDTs, de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que precede. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 2.500.000.00.-

Librese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JIMMY ANDRES GARZON MARTINEZ
DEMANDADOS: LUZ MYRIAM ROJAS LUGO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00550

Atendiendo a la petición elevada por el demandante de EMPLAZAMIENTO de la DEMANDADA LUZ MYRIAM ROJAS LUGO y de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del C. G. del P. el Juzgado,

ORDENA:

De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020., Por secretaria inclúyase a la DEMANDADA LUZ MYRIAM ROJAS LUGO, en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 JUL 2022 _____.-

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 006/2022 DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA No 2020-00063
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL SARMIENTO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00006

Conforme a los documentos allegados A U X Í L I E S E la anterior comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

Mediante telegrama, comuníquesele el conocimiento de la actuación al Juzgado remitente. -

En consecuencia, procédase a la práctica de la diligencia de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ordenada en el **Despacho Comisorio** recibido, señalando la hora de las 10:14 del día 26 del mes de Agosto del 2022. Se designa como SECUESTRE a TRANSOLUCIONES INMOBILIARAS INTEGRALES S.A.S., comuníquese su designación al correo electrónico radicado para tal fin en la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 07 JUL 2022.-

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 0186/2022 DEL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2020-00098
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARAGON MONCALEANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00007

Conforme a los documentos allegados A U X Í L I E S E
la anterior comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT.

Mediante telegrama, comuníquesele el conocimiento
de la actuación al Juzgado remitente. -

En consecuencia, procédase a la práctica
de la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE ordenada en el **Despacho
Comisorio** recibido, señalando la hora de las 10:15 del día
18 del mes de Julio del 2022. Se designa como
SECUESTRE a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., notifíquese
su designación al correo electrónico radicado para tal fin en la Lista de
Auxiliares de la Justicia.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese
la actuación al Juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **08 JUL 2022**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.
DEMANDADO: LUCIANO FONTANA DI ROCCIA y GLADYS
NUÑEZ ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00012

El Despacho **NIEGA** la solicitud de oficiar a NUEVA EPS y SALUD TOTAL E.P.S, presentada por el Apoderado del EXTREMO ACTOR en el proceso de la referencia; tenga en cuenta el memorialista que dicho trámite en primera instancia es del resorte de la parte interesada y no se allega prueba sumaria de haber sido realizada previamente por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 JUL 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE ARMANDO RODRIGUEZ CRUZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00032

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 22 de JUNIO DE 2022, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que el número correcto del pagare es 6590090133 y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 JUL 2022

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO
DEMANDANTE: WILSON HUMBERTO RODRIGUEZ AGUASACO
DEMANDADOS: RICARDO HERRERA HERRERA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00048

Toda vez que en la fecha señalada para la realización de la diligencia acá ordenada, el APODERADO del SOLICITANTE no acredito haber hecho la respectiva notificación al ABSOLVENTE, se señala nuevamente la hora de las 20 H.M. del día 08 JUL 2022 del mes AGOSTO del año 2022, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE, ordenada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **08 JUL 2022**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 JUL 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: WENDDY CATHERINE BONILLA PARRA y ALEJANDRO HINESSTROZA HERRERA
RAD: 2022-00154

En atención a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir el auto del 22 de JUNIO DE 2022, por medio del cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en cuanto al siguiente aspecto:

1º Que en el nombre correcto del demandante es FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y el nombre correcto de los Demandados es WENDDY CATHERINE BONILLA PARRA y ALEJANDRO HINESSTROZA HERRERA y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 45 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

08 JUL 2022
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria